

Recurso de Reposición rAD 73001418900220190079800 Ejecutivo de ELIZABETH LOZANO DE CASTILLO

CRUZ ABOGADOS ASOCIADOS <cruzabogadosasociados@gmail.com>

Mar 24/11/2020 3:51 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Tolima - Ibagué <j02pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Reposicion AUTO ADMISORIO ejecutivo Hipotecario DPU ENRIQUE VILLALBA.pdf;

Señor JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE IBAGÜÉ

E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición

Ref.: Proceso Ejecutivo con HIPOTECARIO de ELIZABETH LOZANO DE CASTILLO contra DPU SAS DESARROLLO DE PROYECTOS URBANOS

Demandante: ELIZABETH LOZANO DE CASTILLO

Demandado: DPU SAS DESARROLLO DE PROYECTOS URBANOS.

Rad.: 2019-00798-00

Buenas tardes Señoría de Manera comedida y estando dentro del Término, me permito allegar a su Despacho por medio del presente Correo electrónico el Recurso de la Referencia.

agradecido de antemano por su atención, quedará en expectativa de la confirmación de recibido ,

Gracias Mil,

Del Señor Juez,

Respetuosamente,

CHRISTIAN CAMILO FELIPE CRUZ GARCÍA

CC. 1110489752 De Ibagué.

TP. N° 344906 del C.S.J

Señor

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE IBAGUE

E.

S.

D.

Asunto: Recurso de Reposición

Ref.: Proceso Ejecutivo con HIPOTECARIO de ELIZABETH LOZANO DE CASTILLO contra DPU SAS DESARROLLO DE PROYECTOS URBANOS

Demandante: ELIZABETH LOZANO DE CASTILLO

Demandado: DPU SAS DESARROLLO DE PROYECTOS URBANOS.

Rad.: 2019-00798-00

CHRISTIAN CAMILO FELIPE CRUZ GARCIA, mayor y vecino de Ibagué, identificado con la Cedula de Ciudadanía n° **1110489752** y portador de la **tarjeta Profesional N° 344906 del C.S.J**, en mi calidad de apoderado de la parte accionada **DPU SAS DESARROLLO DE PROYECTOS URBANOS**, cuyo representante legal es el Señor ENRIQUE VILLALBA, de la manera más respetuosa, estando dentro del término de ejecutoria de la providencia que nos ocupa, comedidamente me dirijo a su honorable Despacho para manifestarle que, interpongo recurso de **Reposición** contra el **AUTO** de fecha 20 de noviembre de 2019 . En consecuencia, procedo a esgrimir y sustentar los reparos como aparece a continuación:

I. AUTO QUE SE SOLICITA REPONER

Como se observa en el acápite respectivo del auto mencionado, su honorable despacho procedió a dictar mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia, procedimiento consagrado en el art 467 de CGP **REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL** , en el mismo sentido resolvió decretar la venta en pública subasta de los bienes hipotecados; lo anterior en razón a que la demanda cumplía con los requisitos de ley; No obstante considera el suscrito de manera respetuosa a su digna judicatura debería reconsiderar su providencia conforme a los siguientes:

II. ARGUMENTOS QUE SUTENTAN EL PRESENTE RECURSO

La actuación atacada sufre de los siguientes vicios, por los cuales el Señor Juez Segundo de Pequeñas causas de Ibagué debe proceder a revocar el **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO** del veinte (20) de noviembre de 2019:

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Para el caso en concreto se observa que el despacho reconoció como Demandante a la Señora: **ELIZABETH LOZANO DE CASTILLO**, esto en razón a que el acreedor el Señor Uriel Castillo celebró Contrato de Cesión el día 18 de septiembre de 2019, con su esposa, sin embargo, me permito indicar que ni el acreedor el señor Uriel Castillo ni la Cesionaria la Señora Elizabeth Lozano, notificaron al deudor de la mencionada Cesión del Crédito

Refiere la norma que para que la Cesión del crédito surta Efectos, deberá notificarse al deudor.

Art 1960 Código Civil Colombiano: <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Igualmente la mencionada norma indica la forma de cómo debe hacerse la notificación de la Cesión de Crédito.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Para el caso en concreto reafirma el suscrito, que el deudor nunca fue notificado de la cesión del crédito que se observa en los anexos de la demanda, por tanto la mencionada Cesión al no producir efectos contra mi representada, deslegitima el derecho de la Señora Elizabeth Lozano de Exigir el pago de la Obligación objeto del presente litigio.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC14658-2015 MP FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ del 4 de Agosto de 2015 en la cual cita:

“[d]e acuerdo con la disposición de los artículos 33 de la Ley 57 de 1887, 761, 1960 y 1961 del C. C, la cesión de los créditos nominativos, que es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal

lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos, se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Realizada la entrega del título en la forma dicha, queda radicado el crédito en manos del cesionario, y de este modo termina la primera etapa de la cesión, que se desarrolla entre el cedente y el cesionario; pero como toda cesión de derecho personal se refiere también al deudor de la obligación, sujeto pasivo del derecho cedido, en relación con éste se cumple la segunda etapa del fenómeno, que tiende a vincular al deudor con la cesión dándole conocimiento de que la persona del acreedor ha cambiado, lo cual se obtiene con la notificación de la cesión o con la aceptación que él haga de ella, cosas estas que no afectan la validez de la tradición entre cedente y cesionario. De modo, pues, que mientras no sobrevenga la notificación de la cesión al deudor o la aceptación expresa o tácita de éste, sólo puede considerarse al cesionario dueño del derecho personal respecto del cedente, pero no respecto del deudor y de terceros."

La consideración de la corte en el extracto anterior, reafirma el argumento del recurrente respecto de que no existe legitimación de la demandante para pretender el pago del crédito, en el entendido de que no se realizó la debida notificación de la Cesión del crédito al deudor y por lo tanto al carecer de efectos hacia el deudor, la Señora Elizabeth Lozano no ostenta el derecho a exigir la Satisfacción de la Obligación.

Por otra parte me permito indicar que la exigibilidad del título valor a la orden esta condicionada a favor de El acreedor o a quien este realizase el endoso del título, al observar la letra de cambio anexa en esta demanda no se puede acreditar tampoco que la señora ELIZABETH LOZANO DE CASTILLO, sea endosatario y por tanto respecto de la ley de circulación de títulos valores carece de legitimación para demandar, tanto es así que el artículo 1966 dice que el título de la cesión no se aplicara a las letras de cambio, pagarés y otras especies de transmisión que rigen por el código de comercio, es decir que debía sujetarse a la ley de circulación de los títulos valores, el endoso, lo cual brilla por su ausencia en este documento

Como sustento legal de la anterior afirmación, me permito invocar el Artículo 1966 del Código Civil Colombiano el cual establece:

"ARTICULO 1966. <LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales."

Conforme el Artículo anteriormente citado podemos reiterar que la Sra. Lozano de Castillo carece de legitimación para demandar toda vez que por imperio de la ley la letra de cambio que pretende ejecutar, no está sujeta a

la Cesión , si no que priman los requisitos del código de comercio para la transferencia de Títulos valores es decir el endoso; sintetizando el argumento hago referencia en que La Cesión que se encuentra anexa en la Demanda no es Válida para transferir la Letra de Cambio y la acción Cambiaria, debió el acreedor endosar el Título Valor y como no lo hizo carece la demandante de Legitimación para iniciar la Acción.

En el mismo sentido me permito recurrir el auto mencionado en lo que respecta al acápite que resolvió ordenar la Venta Publica Subasta de los bienes hipotecados, esto en razón a que se observa en las pretensiones de la demanda, que en ninguna de ellas , la demandante solicito a su Señoría la subasta de los bienes relacionados como garantía hipotecaria, por lo anterior considera de forma respetuosa el suscrito, que el Despacho se extralimito al momento de conceder a la parte actora una pretensión que no solicito.

Esta situación lleva a que el presente litigio se tramite como si se fuese un Proceso de Realización de garantía Hipotecaria y no como en la realidad lo proyecto la demandante un Proceso Ejecutivo hipotecario, dos procesos diferentes y que sobre todo cuentan con herramientas procesales diversas sobre todo respecto de la defensa del Demandado.

En síntesis sostiene el suscrito que la intención procesal del demandante recae en tramitar un Proceso ejecutivo hipotecario y no el proceso de Realización de garantía que fue como lo interpreto el despacho, esto se evidencia en las pretensiones de la demanda en las cuales hace referencia exclusiva a la ejecución de la letra de cambio y no manifiesta interés en realizar la garantía hipotecaria.

Por otra parte me permito indicar de forma respetuosa a su señoría que si bien es cierto que el Juez está facultado para encaminar el procedimiento en las ocasiones en que avizora que existe un error por parte del demandante al invocar el trámite procesal, para esta situación en particular el demandante contaba con dos opciones procedimentales y de acuerdo con las pretensiones se puede deducir que eligió optar por la vía de la ejecución hipotecaria y no por la Realización de Garantía.¹

III. PRETENSIONES

1. Solicito respetuosamente a ésta Honorable Judicatura proceder a reponer el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** del 20 de Noviembre de 2019, rechazando de plano demanda.

V. PRUEBAS

Solicito a Su Señoría, tener como elementos de prueba suficientes los documentos obrantes al interior del dossier de la acción de la referencia en mención.

VI. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante **DPU S.A.S DESARROLLO DE PROYECTOS URBANOS** en la Calle 80 No.17-20 en la Ciudad de Ibagué, Email: villalba_enrique@hotmail.com
- El suscrito apoderado en la Carrera 4c No.103-53 Piso 1, Barrio Aguamarina, de la ciudad de Ibagué Tolima. Celular 313 848 1391. Correo electrónico: cruzabogadosasociados@gmail.com.
- Las demás partes, en las direcciones aportadas al proceso.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,

CHRISTIAN CAMILO FELIPE CRUZ GARCIA
CC. 1110489752 De Ibagué.
TP. N° 344906 del C.S.J

Señor:

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICADO No: 2019-00798-00.

DEMANDANTE: ELIZABETH LOZANO DE CASTILLO.

DEMANDADO: DPU S.A.S. DESARROLLO DE PROYECTOS URBANOS.

Asunto: Otorgamiento de Poder Especial.

ENRIQUE VILLALBA CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No 19356613 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad DPU SAS DESARROLLO DE PROYECTOS URBANOS NIT 900822581-1, confiero poder Especial, Amplio y Suficiente a CHRISTIAN CAMILO FELIPE CRUZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1110489752 de Ibagué, Abogado en ejercicio y Portador de la Tarjeta Profesional No 344906 del C. S. de la Judicatura, con correo electrónico ccruzg2011@hotmail.com, según Registro Nacional de Abogados; para que me represente y ejerza mi defensa, conteste la demanda, excepcione, proponga tachas, incidentes y en general, todo en defensa de mis intereses y en mi beneficio, de acuerdo a los hechos que le he confiado, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para conciliar y transigir judicial y extrajudicialmente, recibir, sustituir, desistir, renunciar y reasumir el presente poder, tramitar, interponer los recursos legales y acciones constitucionales a las que haya lugar y las demás, conforme al artículo 77 de Código General del Proceso, sin que en ningún momento se pueda deducir que está actuando por fuera de este mandato.

Atentamente,

ENRIQUE VILLALBA CORTES
C.C. No 19356613 Bogotá.

Acepto,

CHRISTIAN CAMILO FELIPE CRUZ GARCIA
C.C. No 1110489752 de Ibagué.
T.P. No 344906 del C.S. de la judicatura.

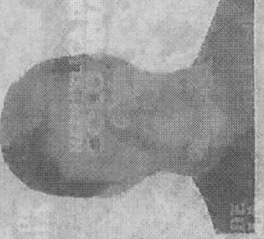
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

19.356.613

VILLALBA CORTES

ENRIQUE

1974



Handwritten signature: *V. B.*

15



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-ABR-1999

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

05-AGO-1977 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

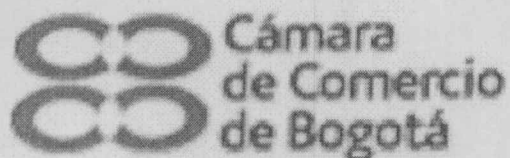
REGISTRADOR NACIONAL
don Carlos Gaitano Saldaña



A-1500150-01077852-M-0019356613-20190628

0065671719A1

9908459810



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A2005495612C87

23 DE NOVIEMBRE DE 2020 HORA 13:05:54

BA20054956

PÁGINA: 1 DE 2

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

(ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2015
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2016 HASTA EL: 2020)

=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR
LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO
EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019
DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : D P U SAS DESARROLLO DE PROYECTOS URBANOS - EN LIQUIDACION
N.I.T. : 900.822.581-1
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02543244 DEL 17 DE FEBRERO DE 2015

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 17 DE FEBRERO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
ACTIVO TOTAL : 50,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 57 H SUR NO. 68 A 30
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : VILLALBA_ENRIQUE@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 57 H SUR NO. 68 A 30
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : VILLALBA_ENRIQUE@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 3 DE ENERO DE 2015, INSCRITA EL 17 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01912087 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA D F U SAS DESARROLLO DE PROYECTOS URBANOS.

CERTIFICA:

LA PERSONA JURÍDICA QUEDÓ DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014, MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02599310 DE 30 DE JULIO DE 2020.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: EL DISEÑO, LA PROMOCIÓN, LA CONSTRUCCIÓN Y LA VENTA DE PROYECTOS URBANÍSTICOS. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES; URBANOS O RURALES, TOMARLOS A DARLOS EN ARRENDAMIENTO O CUALQUIER OTRO TÍTULO, TRANSFORMARLOS, LIMITARLOS, GRAVARLOS CON PRENDA DE HIPOTECA, ASÍ COMO HACER CONSTRUCCIONES Y ENAJENAR LOS BIENES DE QUE SE SEA DUEÑA, OTORGAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO CON GARANTÍAS REALES O PERSONALES; ABRIR Y MANEJAR CUENTAS BANCARIAS Y CELEBRAR CON LOS BANCOS E INSTITUCIONES CREDITICIAS LOS CONTRATOS Y OPERACIONES PROPIOS DE LOS NEGOCIOS BANCARIOS Y EN GENERAL REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES, OPERACIONES Y NEGOCIOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS NECESARIOS PARA EL ADECUADO DESARROLLO DEL MISMO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4111 (CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: \$50,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 5,000.00
VALOR NOMINAL	: \$10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: \$50,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 5,000.00
VALOR NOMINAL	: \$10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: \$0.00
NO. DE ACCIONES	: 0.00
VALOR NOMINAL	: \$0.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 3 DE ENERO DE 2015, INSCRITA EL 17 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01912087 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

VILLALBA CORTES ENRIQUE

C.C. 000000019356613

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE QUE PODRÁ SER O NO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS. TANTO EL GERENTE PRINCIPAL, COMO EL SUPLENTE, SERÁN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERÍODOS DE DOS AÑOS, SIN PERJUICIO DE QUE LA MISMA JUNTA PUEDA REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 3 DE ENERO DE 2015, INSCRITA EL 17 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NUMERO 01912087 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

VILLALBA CORTES ENRIQUE

C.C. 000000019356613

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DE ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4) PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 6) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7) CONVOCAR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS O LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD. 8) CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9) CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 30 DE JULIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

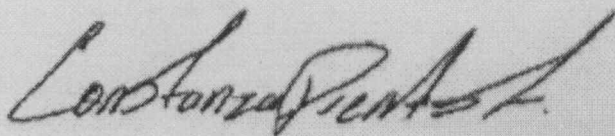
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



A.N.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE IBAGUE –TOLIMA

FIJACION EN LISTA RECURSO DE REPOSICION 2019-798:

SECRETARIA. Ibagué, QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021). Hoy a las 8 am. Se fija en lista por un día el anterior recurso de reposición. A partir del siguiente hábil corre el traslado de tres días a la parte contraria para lo que estime conveniente.



ANDRES OCTAVIO OSPINA BOCANEGRA

SECRETARIO.